

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA DE ACTIVIDAD. ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE TELEVISIÓN.

Inadmisibilidad de recurso por falta de acreditación del acuerdo de litigar la Sociedad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis-Carlos Martín Osante

En Zaragoza, a dos de marzo de dos mil diez.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Zaragoza los presentes Autos de Procedimiento Abreviado N° 25/2009 instados por V.Z.,S.L. por el Procurador D. J.L.G.F., asistido del Letrado Dª P.R.G. y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, presentado por el Procurador Sra. N.C. y defendido por el Letrado D. C.N.C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12-06-2009 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de Procedimiento Ordinario en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de V.Z., S.L., frente a la siguiente actuación administrativa:

La resolución dictada por Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 7/4/2009, por la que se requiere a la entidad recurrente para que proceda a la clausura de la actividad de producción, realización y emisión de programas de televisión en Av. Montañana, 879, Zaragoza; expediente administrativo n° 1.346.768/2008.

SEGUNDO.- Mediante providencia se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

TERCERO.- Mediante Auto se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada y se recibió el proceso a prueba.

Con posterioridad se practicaron las pruebas admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos. Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

Mediante providencia dictada con fecha 12-01-2010 se requirió a la parte recurrente para que subsanara el defecto advertido y justificara la existencia de la decisión de la persona jurídica para formular el presente recurso contencioso-administrativo. Una vez transcurrido el plazo conferido, la parte recurrente no ha aportado ninguna justificación al efecto.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por V.Z.,S.L., frente a la resolución dictada por Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 7/4/2009, por la que se requiere a

la entidad recurrente para que proceda a la clausura de la actividad de producción, realización y emisión de programas de televisión en Av. Montañana, 879, Zaragoza, expediente administrativo nº 1.346.768/2008.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente se dicte Sentencia, por la que, estimando la pretensión que se ejercita, declare que, la resolución impugnada, es nula de pleno derecho o, subsidiariamente anulable por vulnerar los artículos invocados en el cuerpo de este escrito y, en consecuencia, condene a la demandada a las costas causadas.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada en la contestación a la demanda se puso de manifiesto, que si bien la parte recurrente es una Sociedad Mercantil, no se había aportado el documento previsto en el art. 45.2.d) LJCA.

El art. 45.2.d) de la LJCA (al que se remite el art. 78.2 en sede de procedimiento abreviado) dispone que es preciso acompañar al escrito de interposición del recurso Contencioso-Administrativo el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas. La reciente STS de 5/11/2008, del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Recurso nº 4755/2005), indica la exigencia de dicho requisito incluso en las Sociedades Mercantiles, aludiendo a la necesidad de que conste la “decisión de litigar”, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada -se indica en la referida Sentencia- por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad.

En el caso que nos ocupa, consta que se trata de un recurso Contencioso-Administrativo instado por una persona jurídica, pero no se ha aportado a lo largo del procedimiento, el documento previsto en el art. 45.2.d) LJCA. En consecuencia, era procedente conceder a la parte recurrente el plazo de subsanación del defecto indicado para que aportara el documento en cuestión, (se tratará, en su caso, de la decisión del administrador social que esté facultado para otorgar tal autorización o adoptar tal decisión), con la advertencia de que si no se subsana el defecto, se archivará el procedimiento.

Lo cierto es que mediante providencia se requirió a la parte recurrente para que subsanara el defecto advertido y justificara la existencia de la decisión de la persona jurídica para formular el presente recurso Contencioso-Administrativo. Una vez transcurrido el plazo conferido, la parte recurrente no ha aportado ninguna justificación, ni documentación al efecto.

De esta forma, es procedente estimar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad articulada por la Administración demandada, en la medida en que la falta indicada constituye un supuesto de falta de legitimación del recurrente, de conformidad con lo establecido en el art. 69.b) LJCA.

TERCERO.- Costas y recurso.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA). Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante.

FALLO

PRIMERO.- Declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por V.Z.,S.L. objeto del presente proceso (respecto de la actuación administrativa reseñada en el primer Antecedente de Hecho de esta Sentencia), por no constar el acuerdo para litigar previsto en el art. 45.2.d) LJCA, lo que supone falta de legitimación del recurrente, de conformidad con lo establecido en el art. 69.b) LJCA.

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.